

ARTICULO 788.

Toda la sustanciacion del juicio arbitral se hará ante Escribano.

Exigiendo nuestras leyes la intervencion de escribano en todas las actuaciones judiciales para que dé fé de ellas, no debia dispensarse de esta formalidad al juicio arbitral. Al establecerlo así el artículo preinserto, ha sancionado lo que venia observándose en la práctica. En cuanto al nombramiento ó eleccion de dicho funcionario, véase lo que hemos dicho en el comentario del art. 778. Cuando las partes no lo hayan designado, corresponderá la eleccion á los mismos jueces árbitros.

El escribano podrá ser recusado en estos, como en los demás juicios, con causa ó sin ella, ante los árbitros, con arreglo á los artículos 140 y siguientes, por indentidad de razon.

ARTICULO 789.

Aceptado el arbitraje, los árbitros señalarán á los interesados un término, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen respectivamente.

ARTICULO 790.

Si alguno de los interesados no lo hiciera, continuará el juicio en su rebeldía; sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

A pesar de esto, en cualquier estado del juicio en que se presente, se le oirá, sin retroceder en ningun caso.

ARTICULO 791.

De las pretensiones y documentos que se presentaren, se dará mutuamente conocimiento á las partes interesadas por un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado para formularlas.

ARTICULO 792.

Cada interesado podrá impugnar las pretensiones y documentos presentados por su contrario dentro del término señalado en el artículo anterior, y presentar los documentos que crea necesarios al efecto, manifestando al mismo tiempo si el juicio ha de recibirse á prueba ó si no hay necesidad de ella.

Después de haber establecido todo lo referente á la constitucion del compromiso, personas que pueden ser objeto de él, nombramiento y circunstancias de los árbitros, y causas por las que cesa aquel en sus efectos, pasa la nueva Ley á ordenar el procedimiento que ha de seguirse en el juicio arbitral, dándole una forma especial, análoga á su naturaleza, mas breve y ventajosa que la establecida por las leyes de Partida.

Es sabido que, según estas, los árbitros *juris* debian proceder lo mismo que los jueces ordinarios (1), de modo que estaban obligados á dar al juicio toda la instruccion correspondiente á su naturaleza, ya fuese ordinaria, ya sumaria, á no ser que las partes hubiesen establecido otra cosa en el compromiso. Este sistema tenia el inconveniente de no economizar tiempo ni gastos, por cuya razon sin duda ha desechado, adoptándose como mas beneficioso el establecido para los asuntos de comercio (2), en el que no se omite, sin embargo, ninguna de las circunstancias esenciales á todo juicio, cuales son, demanda, contestacion, prueba y sentencia.

1. Leyes 23 y sigs., tít. 4º, Part. 3ª

2. Art. 282 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento mercantil.

Pero hoy ya no pueden las partes alterar ó modificar las formas del procedimiento: han de sujetarse los árbitros precisamente á las establecidas en la Ley, dando al proceso la sustanciacion que esta previene, cualquiera que sea la entidad y naturaleza del negocio. La Ley no distingue de casos, y por lo tanto será necesariamente uno mismo el procedimiento en todos los juicios arbitrales, puesto que tienen su tramitacion especial (art. 221). Las partes deberán tener esto presente para no someter al juicio arbitral, sino al de amigables componedores, las cuestiones de poca importancia.

Antes de pasar á esponer los procedimientos del juicio arbitral, debemos examinar si son aplicables al mismo las disposiciones generales que exigen, como regla general en todo juicio, la comparecencia por medio de procurador, la direccion de letrado y el acto de conciliacion.

El art. 13 ordena que la comparecencia en juicio sea *siempre* por medio de procurador, con poder declarado bastante por un letrado, y que solo podrán comparecer directamente los interesados en los cuatro casos que exceptúa de dicha regla, y entre los cuales no se enumera el juicio arbitral. De aquí debiera deducirse que tambien en este juicio ha de comparecerse necesariamente por medio de procurador. Sin embargo, como los procuradores se hallan absritos á tribunales y juzgados determinados y permanentes; como carecen de ellos los tribunales formados eventualmente por los árbitros; y como estos pueden ejercer su jurisdiccion en pueblo que no sea cabeza de partido, y donde no residan por tanto procuradores de número, que son á los que se refiere dicho art. 13, creemos que la regla general del mismo no debe ser aplicable al juicio arbitral, cuya naturaleza ó carácter privado y de avenencia excluye además la intervencion forzosa de los procuradores en las actuaciones ante los árbitros, por mas que puedan valerse de ellos ó de mandatarios, cuando lo tenga por conveniente. Que esta ha sido la intencion y el espíritu de la ley, se deduce claramente, en nuestro concepto, de las palabras *interesados ó partes interesadas* de que se hace uso, sin duda deliberadamente, en los artículos de este comentario, en lugar de la de *partes* simplemente empleada por punto general en los demás juicios.

No opinamos del mismo modo respecto de los *letrados*. La direccion y firma de estos exigida por el art. 19, entre cuyas excepciones no se encuentra el juicio arbitral, es tambien necesaria en este juicio, puesto que se ventilan en él cuestiones de derecho, y que conforme á derecho ha de ser la sentencia que pronuncien los árbitros. Los arts. 800 y 806 demuestran tambien que deben intervenir en estos juicios los abogados.

Y en cuanto al *acto de conciliacion*, basta el buen sentido para comprender que, cuando las partes no han podido avenirse y transigir amistosamente su pleito en las conferencias que necesariamente habrán tenido para convenir y otorgar la escritura de compromiso, mucho menos podrá conseguirse este objeto en dicho acto de conciliacion, que será por lo tanto inútil y supérfluo. Pero como el artículo 201 exige que se intente antes de promover *todo juicio*, fuera de los que exceptúa, y entre los cuales no se comprende el de árbitros; y como por otra parte no encontramos indicio alguno en la ley para apoyar esta excepcion, creemos que debe seguirse la regla general, por mas que razones de conveniencia y de lógica aconsejan otra cosa. Si en la escritura de compromiso expresaran las partes su conformidad en tener por intentado dicho acto, en razon á que no habian encontrado otro medio de avenencia que el consignado en aquella, esto bastará, en nuestro concepto, para dispensarse de él. Tambien bastará la conciliacion intentada sobre el mismo asunto antes de otorgarse la escritura de compromiso.—Pasemos al examen de los cuatro artículos preinsertos.

Ya hemos visto que otorgada la escritura de compromiso, debe presentarse á los árbitros y al tercero para su aceptacion (art. 778) y que desde la última aceptacion principia á correr el plazo señalado por los interesados para pronunciar sentencia (art. 782).

Este plazo ó término se divide en cuatro períodos: el 1º, para formular las pretensiones respectivas; el 2º, para impugnarlas; el 3º, para la prueba; y el 4º, para dictar sentencia. El primer período no puede exceder de la cuarta parte de todo el término: el segundo, de una cuarta parte del anterior, que equivale á una décima sexta parte de aquel; el tercero, de otra cuarta parte también de todo el plazo señalado en la escritura: y el término restante se deja para el cuarto período.

Como los árbitros incurrén en responsabilidad, según ya hemos dicho, si por su culpa transcurre inútilmente dicho término (art. 786), deben, así que aceptaren, dictar las providencias necesarias para que principie el juicio, y se sustancie por los trámites que marca la Ley. Al efecto se pondrán de acuerdo lo más pronto posible acerca del local donde hayan de reunirse como tribunal, que regularmente será la casa del más antiguo en la abogacía, según se acostumbra, á no ser que por circunstancias particulares convinieren en otro, y elegirán el escribano que haya de actuar en el juicio, si las partes no lo hubiesen designado: y en seguida acordarán su primera providencia, que estenderá el escribano en los autos á continuación de las diligencias de aceptación.

Dicha primera providencia se reducirá á mandar á los interesados, como previene el art. 789, que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen respectivamente, dentro del término que al efecto les señalarán. Este término no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura para pronunciar los árbitros su sentencia, pudiendo prorogarlo hasta este máximo, á petición de cualquiera de las partes, cuando en la primera providencia no lo hubiesen concedido por entero.

Nótese bien que en este primer período han de formular ambas partes sus respectivas pretensiones, presentando los documentos en que las apoyen; de modo que no se sigue el orden sucesivo de demanda y contestación, como venia practicándose con arreglo á la ley de Partida antes citada; sino que á la vez ha de esponer cada parte sus pretensiones, lo mismo cuando tengan reclamaciones mútuas que hacerse, que cuando la una demanda el cumplimiento de una obligación ó la reivindicación de una cosa, y la otra se oponga negando ó escepcionando. Para introducir esta novedad, á imitación, como ya hemos dicho, de lo establecido para los asuntos de comercio, se habrá tenido en cuenta que necesariamente han de haber precedido esplicaciones entre los interesados acerca de la cuestión litigiosa, puesto que debe espresarse con todas sus circunstancias en la escritura de compromiso (art. 774, núm. 3º); y de consiguiente en ningún caso puede ofrecer dificultad ni confusión la ejecución de lo dispuesto por la nueva Ley. La parte demandante pedirá que se condene á la otra al cumplimiento de la obligación de que se trate, ó lo que proceda, concretándose á la contienda sometida á la decisión de los árbitros; y la demandada solicitará á la vez su absolución, ó que se la declare libre de la obligación ó de lo que pretenda la contraria. Este sistema de enjuiciar no puede ser tachado de inconveniente, puesto que se concede á cada una de las partes el medio de impugnar lo alegado por la otra, como luego veremos.

No se determina la fórmula de estos escritos. Teniendo en consideración que en estos procedimientos debe dominar la buena fé al derecho estricto, no creemos de necesidad la numeración de los puntos de hecho y de derecho que se exige para el juicio ordinario, aunque debemos aconsejar este método por el más claro y á propósito para fijar bien la cuestión. Y en cuanto á documentos, cada parte debe presentar con su escrito los que le favorezcan, como lo previene terminantemente el art. 789. Si no los tiene á su disposición, debe adquirirlos por los medios legales: y cuando no haya podido conseguirlos dentro del plazo señalado para formular las pretensiones, lo hará presente designando el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, como previene el art. 225, ofreciendo presentarlos luego que los adquiera.

No es de presumir que las partes, cuando voluntariamente han sometido el negocio

al juicio arbitral dejen trascurrir el plazo designado sin formular sus pretensiones; pero si lo hiciere alguna de ellas, no por esto se suspenderá el juicio, sino que continuará en su rebeldía exigiéndole la multa estipulada con arreglo á la circunstancia 6ª del art. 774, por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso. Así lo ordena el art. 790, previniendo además, conforme á lo establecido para todos los juicios en rebeldía (art. 1187), que se oiga al rebelde en cualquier estado del juicio en que se presente, sin retroceder la sustanciación en ningún caso, de modo que solo podrá utilizar los trámites que resten. Dicha declaración de rebeldía no podrá hacerse sino á instancia de la otra parte (arts. 32 y 232), y de allí adelante hasta que se presente el rebelde se le notificarán en estrados las providencias que recaigan, con arreglo á los arts. 1181 y siguientes. A la vez declararán los árbitros á éste incurso en la multa; pero su exacción correspondió al Juez de primera instancia por los trámites de los arts. 892 y siguientes. Cuando ninguna de las partes haya formulado sus pretensiones dentro del plazo señalado, los árbitros nada podrán hacer de oficio, debiendo suponerse que aquellas han querido separarse del compromiso; y si luego comparecen podrá continuarse el juicio siempre que reste término suficiente para ello.

“De las pretensiones y documentos que se presentaren, dice el art. 791, se dará mutuamente conocimiento á las partes interesadas por un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado para formularlas.” Déjase también aquí á la prudencia de los árbitros la designación de este término, que en su caso podrán prorogar hasta la cuarta parte del señalado por la Ley en el artículo 789, y no, en nuestro concepto, del concedido por los árbitros, cuando lo hayan reducido, para formular las pretensiones. Así mismo podrá dudarse acerca del modo como ha de darse el espresado conocimiento: en el silencio de la Ley, y atendiendo al objeto de esta disposición, no vacilamos en asegurar que debe seguirse el sistema general, comunicándose las pretensiones y documentos de una parte á la otra. Esta comunicación ó traslado no deberá verificarse hasta que las partes hayan presentado sus pretensiones y documentos, de manera que sea simultánea y recíproca, pues de otro modo no sería igual la condición de ambos litigantes. Sin embargo, cuando sean tres ó más las partes, como entonces no es posible practicar lo antedicho, habrá de dárseles ese conocimiento mútuo y simultáneo, poniéndose de manifiesto á todos á la vez en la escribanía las pretensiones y documentos presentados respectivamente.

Dicha comunicación tiene por objeto el que cada interesado pueda impugnar las pretensiones y documentos presentados por su contrario, lo que deberán hacer dentro del término antedicho, pudiendo y aun debiendo presentar también los nuevos documentos que crean necesarios al efecto. Así lo ordena el art. 792. Nótese que es potestativo en las partes, el hacer ó no esta impugnación, por lo que no incurrirán en multa caso de no verificarlo.

En el mismo escrito de impugnación deberá cada parte fijar con claridad y precisión los puntos de hecho y de derecho, objeto de la cuestión espresada en la escritura, á cuya cuestión y á sus consecuencias necesarias han de concretarse precisamente. En este mismo escrito deberá manifestar cada parte (conviniendo lo hagan por medio de otrosí, como para el juicio ordinario se previene en el art. 256), si ha de recibirse á prueba el pleito, ó si no hay necesidad de ella.

Resulta, pues, que en este juicio, lo mismo que en el ordinario, pueden presentarse dos escritos por cada parte antes de la prueba; el uno, formulando las pretensiones; y el otro, impugnando las de la contraria. Pero ambas partes lo han de hacer simultáneamente, de modo que, aunque la una será la demandante y la otra la reconvenida, por la razón que ya hemos indicado no se sigue el método de demanda y contestación, réplica y réplica, si bien es idéntico el resultado.

Réstanos indicar que estos procedimientos y los de los artículos siguientes se refieren al caso en que el juicio se haya de principiar ante los árbitros: el art. 817 ordena lo que ha de hacerse cuando el compromiso se celebre por fallar un pleito que se halle en segunda instancia; pero no se ha previsto el caso en que el pleito esté ya pendiente y adelantado en primera instancia. Entonces, por analogía con lo que ordena dicho art. 817, parece que los árbitros debieran continuar su sustanciación en el estado en que se halle: ¿para qué nuevas alegaciones y nuevas pruebas si ya estuviesen practicadas? Sin embargo, como la Ley no distingue; como no establece otra escepcion que la del art. 817, creemos que fuera de este caso, el juicio ha de seguirse por todos los trámites establecidos, como si principiase de nuevo, á no ser que los interesados hayan convenido en otra cosa. De todos modos será muy conveniente espresar en la escritura, para evitar dudas, si los árbitros, en el caso de que tratamos, han de continuar el procedimiento en el estado en que se halle, ó si han de principiarlo y sustanciarlo por todos sus trámites, como si antes no hubiera habido pleito pendiente.

ARTICULO 793.

Pasado el término, se recibirá el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó aun cuando una sola lo haya pedido, si no hubiere conformidad sobre hechos de directa y conocida influencia en la cuestion sometida á los árbitros.

ARTICULO 794.

Aunque ninguna de las partes hubiere pedido prueba, los árbitros podrán recibir á ella los autos determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso la prueba no podrá ampliarse á ningun otro punto.

ARTICULO 795.

El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Después de haber formulado cada interesado sus pretensiones ó impugnado las del contrario, llega el período de la prueba, trámite esencial en todo juicio, cuando es de hechos la cuestion que se ventila y las partes no están conformes respecto de ellos. De los casos en que procede el recibimiento á prueba y de su término, tratan los artículos preinsertos que vamos á examinar, reservando para el comentario siguiente el esponer los medios de prueba que pueden utilizarse en el juicio arbitral.

“Pasado el término, se recibirá el pleito á prueba, etc.,” dice el art. 793. Dicho término se refiere al concedido con arreglo á los dos artículos anteriores para que cada interesado impugne las pretensiones y documentos presentados por su contrario. Luego que trascurra este término, deben los árbitros recibir el pleito á prueba, si procede y si no, llamar los autos para sentencia: pero no creemos haya necesidad de esperar á que trascurra, cuando ambas partes hayan presentado sus impugnaciones antes de que fine. Pasado el término, los árbitros no deberán esperar la escitación de las partes para dictar una ú otra providencia, cuando tengan los autos á su disposición, en razon á que incurren en responsabilidad si por su culpa trascurra inútilmente el término del compromiso: si no los tuvieren, habrán de esperar el apremio de la parte para hacer recoger las actuaciones que no haya devuelto la contraria, que deberá ser conminada al efecto con la multa del núm. 6º del art. 774.

Con arreglo al art. 793, los árbitros están obligados á recibir el pleito á prueba, siempre que lo hayan solicitado una y otra parte. También deben recibirlo, aun cuando una

sola lo haya pedido, siempre que no resulte conformidad sobre hechos de conocida y directa influencia en la cuestion. No puede menos de dejarse al prudente juicio de los árbitros la apreciación de estas circunstancias. En estos dos casos pueden los interesados proponer toda la prueba que estimen conducente. Si alguna de las partes se hubiere opuesto al recibimiento á prueba, creemos que para determinar sobre este punto podrán los árbitros oír previamente á las partes ó sus defensores, señalando día para la vista, en la forma ordenada para el juicio ordinario por el art. 257.

Pueden también los árbitros recibir el pleito á prueba, aun cuando ninguna de las partes lo hubiese pedido; pero en este caso han de determinar precisamente en la misma providencia los hechos á que ésta deba contraerse, sin que las partes puedan ampliarla á ningun otro punto. Así lo ordena el art. 794, sin duda con el objeto de que puedan los árbitros dar al proceso la instruccion que estimen necesaria para fallar con acierto. No deberán hacer uso, en nuestro concepto, de esta facultad, cuando ambas partes hayan convenido en que se falle el pleito sin recibirlo á prueba, por las razones que espusimos en el comentario del art. 259 del tomo 2º. Si creen el proceso falto de instruccion, suplan esta falta con un auto *para mejor proveer*, de los que permite el artículo 801.

Si en este caso, ó en el segundo de los dos anteriores, discordaren los árbitros, se dirimirá la discordia, lo mismo que siempre que la haya, en la forma prevenida en los artículos 805 y 808. Pero se opone á la naturaleza de estos juicios el que se admita apelación de providencias interlocutorias; aunque la Ley no lo prohíbe espresamente, se deduce del art. 810, como se deduce de su comentario, La parte que se crea agraviada por estas ú otras providencias de los árbitros, podrá pedir reposición dentro de tercero día (art. 65); y si no la estimaren, protestará la reserva de su derecho para apelar por tal motivo de la sentencia definitiva.

En cualquiera de los casos antedichos, el término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso para pronunciar los árbitros la sentencia (art. 795). Este precepto tan absoluto escluye la concesión del término extraordinario *ultramariano*, lo que tendrán presente los interesados para fijar aquel plazo mas ó menos largo, habida consideración á la mayor ó menor facilidad en hacer las pruebas. Dicho término es el máximo que los árbitros pueden conceder á este fin, si bien podrán señalar otro mas corto, y otorgar las prórogas que se soliciten antes de cumplirse, como para el juicio ordinario se previene en el art. 262.

¿Podrá suspenderse el término de prueba en estos juicios, como puede hacerse en el ordinario, con arreglo á los arts. 271 y 272?—Creemos que no, á no ser que medie la conformidad de ambas partes. Los árbitros no pueden alargar el plazo por estos señalado, y de consiguiente tampoco suspenderlo, sino cuando lo permite espresamente la Ley, como en los casos de recusación y de muerte de algunos de aquellos. Si no hay tiempo suficiente para hacer las pruebas, culpa será de los interesados que no fijaron otro mas largo; y en otro caso, el perjuicio de que aquí pudiera seguirseles, pueden enmendarlo en la segunda instancia, haciendo las que permite el art. 869. La suspensión del término de prueba produciría la de todo el plazo del compromiso lo que equivaldría á prorrogarlo; y esto no pueden hacerlo los árbitros, como hemos dicho. (Véase el comentario al núm. 5º del art. 774).—No se halla en igual caso la habilitación de los días y horas inhábiles, la que podrán decretar los árbitros con arreglo al art. 11.

ARTICULO 796.

De las pruebas que se ejecuten se permitirá tomar copia á los intereseados.

ARTICULO 797.

Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el juicio ordinario, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

ARTICULO 798.

Las tachas de testigos se han de proponer y probar dentro del término que queda señalado para la prueba.

El segundo de estos tres artículos sanciona lo mismo que venia practicándose con arreglo á la antigua jurisprudencia. Declárase por él que son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el juicio ordinario, y que las pruebas, ó diligencias probatorias que se propongan, han de practicarse con igual solemnidad y en la misma forma que en dicho juicio ordinario. Son, por lo tanto, aplicables al juicio de que tratamos todas las disposiciones contenidas en los arts. 279 y siguientes hasta el 317 inclusive, que tratan de los medios de prueba, como igualmente la de los arts. 273 hasta el 278 inclusive, que se refieren á la forma y solemnidades con que en general han de proponerse y practicarse; aunque en cuanto á la apelacion de que habla el 275, debe entenderse con la modificacion que hemos indicado en el comentario anterior para todas las apelaciones de providencias interlocutorias. Tambien ha de tenerse presente que en el caso del art. 291, la causa criminal debe sustanciarse en el Juzgado ordinario, á donde los árbitros remitirán á las partes y el tanto de culpa que resulte, quedando en suspenso el juicio arbitral y su término hasta que recaiga sentencia ejecutoria sobre la pretendida falsedad del documento. Nada de esto puede ofrecer dificultad, debiendo consultarse en cada caso los artículos correspondientes de los anteriormente citados.

Podrá haberla en cuanto á la facultad de los árbitros para emplear medidas coercitivas, cuando sean necesarias, á fin de ejecutar algun medio de prueba. Tenemos por indudable que pueden recibir y practicar por sí mismos todas las diligencias de prueba, como se deduce de dicho art. 797 y tambien del 801, pues de otro modo seria ilusoria la jurisdiccion que les permite la Ley. Pero como esta jurisdiccion no es pública, ni pueden ejercerla sobre otras personas que las comprendidas, segun ya hemos dicho, de aquí la necesidad de implorar el auxilio del Juez de primera instancia para apremiar á los testigos y peritos que voluntariamente no quieran comparecer ante ellos. Por la misma razon habrán de acudir á dicho Juez para que éste espida el correspondiente mandamiento compulsorio, cuando acuerden traer á los autos copia de una escritura ó de otro documento que no hayan podido presentar las partes. En una palabra, tiene potestad coercitiva sobre los comprometidos; mas no sobre terceras personas estrañas al compromiso, respecto de las cuales han de implorar el auxilio del Juez ordinario.

Con este objeto, lo mismo que para la práctica de cualquiera otra diligencia que haya de ejecutarse fuera del lugar del juicio, creemos que los árbitros pueden y deben dirigirse por medio de exhorto ó de suplicatorio al Juez ó Tribunal correspondiente. La mayor parte de los autores prácticos, anteriores á la Ley de Enjuiciamiento civil, son de opinion que los árbitros carecen de esta facultad por no ser pública su jurisdiccion, y sostienen que en tales casos la parte debe acudir con testimonio de lo acordado por los árbitros al Juez ordinario para que lo mande ejecutar.

Esta doctrina, cuya inconveniencia es notoria porque dá ocasion á gastos y dilaciones que pueden evitarse, es insostenible, en nuestro concepto, despues de la nueva Ley. Es verdad que no es pública la jurisdiccion de los árbitros en el concepto de estar limitada á las cosas y personas comprometidas; pero no es menos cierto que esa juris-

diccion está garantida por la Ley: que es la única competente para conocer en la instancia sometida al juicio arbitral, teniendo sus decisiones tanta ó mas fuerza que la de los Jueces ordinarios; y por lo tanto debe ser respetada, reconocida y auxiliada por los funcionarios que ejercen autoridad pública.

Que este es el espíritu de la Ley, se deduce de todas sus disposiciones; lo evidencian los términos en que está redactado el artículo 801, y lo persuade mas y mas la circunstancia de permitir á los árbitros que se entiendan ó comuniquen directamente con la Audiencia en caso de apelacion, y aun con el Tribunal Supremo de Justicia en el de casacion, de que trata el art. 818. Si estos Tribunales están obligados á reconocer la jurisdiccion de los árbitros en el negocio sometido á su fallo; si lo están tambien los jueces de primera instancia, segun la opinion que combatimos puesto que se dice han de hacer ejecutar las providencias dictadas por aquellos cuando las mismas partes lo soliciten; ¿por qué no han de reconocer tambien esa misma jurisdiccion para el efecto de auxiliarla en lo que ella no pueda ejecutar por sí misma cuando reclame este auxilio por el medio ordinario de exhortos ó suplicatorios? Cuando la Ley concede un derecho, concede tambien implícitamente los medios de ejercitarlo; y estos medios son los ordinarios, siempre que no se disponga otra cosa. Por todo ello creemos que los árbitros pueden dirigirse por medio de exhortos y suplicatorios, como hemos dicho, á los jueces y tribunales ordinarios para la ejecucion de sus providencias en todo aquello que ellos no puedan ejecutar por sí mismos. En tal caso, para que conste que se hallan ejerciendo la jurisdiccion arbitral, deberá hacerse en el exhorto una relacion circunstanciada de la escritura de compromiso, dando fé de su exactitud el escribano que lo autorice, como tambien de que los árbitros se hallan en el ejercicio de sus funciones; lo mismo que se acostumbra cuando un Juez ordinario se dirige por este medio á otro á quien no conoce.

Admitiéndose, como hemos dicho segun el art. 797, en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario, es consiguiente que se pueda tambien tachar en aquel á los testigos por las mismas causas que se espresan en el art. 320. Así se deduce además del 798, el cual introduce una novedad importante en cuanto al término para alegar y probar las tachas. Ordénase por él, que "las tachas de los testigos se han de proponer y probar dentro del término que queda señalado para la prueba;" separándose de lo que para el juicio ordinario habian dispuesto los arts. 319 y 322. Ha seguido la nueva Ley, en cuanto á la prueba de tachas en el juicio arbitral, el sistema que adoptó para el procedimiento civil la instruccion de 30 de Setiembre de 1853 en su art. 25; pero falta en aquella una disposicion análoga á la que contiene el art. 26 de ésta, que dice así: "Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis dias por que deba correr el plazo probatorio." No habiéndose puesto este correctivo, será imposible la prueba de tachas cuando los testigos se presenten en el último dia del plazo probatorio, como puede verificarse: por esto nos parece inconveniente la disposicion del art. 798. Bien pudiera haberse concedido para la prueba de tachas la cuarta parte del plazo señalado para la prueba ordinaria, puesto que todavia restarian para la sentencia tres octavas partes del plazo del compromiso. Por lo demás creemos, que propuestas las tachas, siendo legales, los árbitros deben admitir la prueba que sobre ellas se ofrezcan, siempre que pueda hacerse dentro del término probatorio, sin dar á la otra parte la audiencia que previene el art. 321, puesto que aquí carece de objeto. Si no restase término para hacer esta prueba, podrá proponerse en la segunda instancia.

Restanos examinar la disposicion del art. 796, que hemos reservado para lo último, por ser el lugar que debiera ocupar. "De todas las pruebas que se ejecuten, dice, se